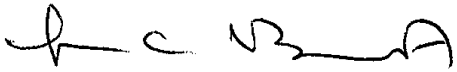


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00070-00. Sírvese proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 209

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00070-00

Demandante: DELMO SÁNCHEZ SEGURA

Demandada: DIOMIRA TORRES MOSQUERA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, primeramente, cabe aclarar que este Despacho no se denomina “*Juzgado Promiscuo de Oralidad de Familia*”, sino Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, Cauca. Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que:

- No se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues falta claridad y precisión en las pretensiones, en tanto que en la pretensión número 1 se pide declarar la disolución de la

sociedad marital de hecho, sin solicitar previamente que se declare la existencia de tal sociedad. Y mientras que en esta pretensión se señala un extremo temporal de finalización (15 de julio de 2022, el cual, valga decir, no se menciona en los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones); en la pretensión número 2 se solicita declarar liquidada la sociedad patrimonial a partir de la fecha, de donde no hay claridad en el extremo temporal de finalización.

- En los hechos de la demanda que, como se dijo, sirven de fundamento a las pretensiones; no se indica el extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho que se solicita declarar. Por tanto, tampoco se cumple cabalmente con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del mencionado Código.
- En los fundamentos de derecho se citan normas que no son aplicables al caso, tales como los artículos 48 Constitucional y 396, 397 y 427 del Código General del Proceso.
- Aunque en el acápite de “NOTIFICACIONES” se indica un correo electrónico de la demandada; se incumple con el requisito señalado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Además, no se cumple con lo previsto en el segundo inciso del artículo 8 de la citada Ley, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

- Y en cuanto al envío físico de la demanda, éste solo procede cuando se desconoce el canal digital de la parte demandada, lo cual, al parecer, no ocurre en el presente caso. Aunado a ello, valga decir que, para acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, se debe allegar copia cotejada y sellada de los documentos enviados, no simplemente la factura de entrega, pues de la misma no es posible establecer qué documentos se entregaron.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión, al subsanar la demanda debe acreditarse también el envío simultáneo de copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00070-00, propuesta por el señor DELMO SÁNCHEZ SEGURA, en contra de la señora DIOMIRA TORRES MOSQUERA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 29.770.957 y portadora de la tarjeta profesional N.º 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor DELMO SÁNCHEZ SEGURA, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza